

Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos **RUC 2200012804-3, RIT 268-2022** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, por sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se condenó a [REDACTED] a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y a la pena de multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, se condenó también a [REDACTED] a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y a la pena de multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga –microtráfico–, previsto y sancionado en los artículos 1º y 4º de la Ley N°20.000, cometido el día 4 de enero de 2022 en la comuna de El Quisco.

En contra de esa decisión la defensa de los sentenciados interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veinte de septiembre último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa de los encartados se funda como causal principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los



artículos 5, 19 N°s 4, inciso 6°, y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, artículo 85 del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerados sus derechos al debido proceso, a la intimidad y a la libertad ambulatoria.

Refiere que, en el caso sub lite, de las declaraciones prestadas por los funcionarios policiales, se desprende que el indicio que motivó la detención de los acusados, consistió en la percepción de los funcionarios policiales del intercambio de un objeto por dinero entre dos personas, situación que calificaron, bajo su perspectiva, como una transacción de droga.

Expone que los indicios descritos y establecidos por el tribunal en el caso de marras, carecen de la suficiencia, verificabilidad y seriedad para justificar razonablemente la diligencia de control de identidad llevada a cabo respecto de sus representados, toda vez que desde una perspectiva lógica la descripción del indicio realizada por los funcionarios policiales carece de contenido inequívoco, pues, es percibida por los distintos funcionarios de manera diferente

Al concluir, pide que se declare nulo el juicio y la sentencia ordenándose realizar uno nuevo ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura de juicio la prueba de cargo que individualiza en su libelo.

SEGUNDO: Que, como primera causal subsidiaria la defensa invoca la infracción al artículo 374 letra e) en relación a la del artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal; toda vez que la prueba rendida fue valorada en contravención con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, precisamente, con infracción de las máximas de la experiencia y de las reglas de la lógica, y en particular, del principio de razón suficiente.



Señala en relación al razonamiento reproducible, tal como se ha indicado, dentro de las razones intersubjetivas que pueden llevar a comprender por qué se ha preferido una conclusión lógica, en lugar de otra, estiman que no existen razones suficientes para fundar en definitiva la existencia de un ilícito de microtráfico del artículo 4 ley 20.000, no se ha respetado la regla de la lógica de la razón suficiente, la cual ha sido desarrollada por Schopenhauer en los siguientes términos: *“Ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”*.

Indica que el tribunal no entrega fundamentos suficientes para establecer que la sustancia incautada en poder de sus representados no era para su consumo personal y próximo en el tiempo, rechazando así sus alegaciones en orden a recalificar el hecho por la falta del artículo 50 de la ley 20.000, las que fueron efectuadas en virtud de las circunstancias particulares del caso y, sobre todo, de las declaraciones de los acusados, exigua cantidad de la sustancia incautada, conjuntamente con la información entregada por los testimonios incorporados por el propio Ministerio Público, se podía establecer que los 10,47 gramos de clorhidrato de cocaína hallados en poder de Cristián [REDACTED] y los 11,09 gramos de cannabis sativa hallados en poder de Cristófer Sánchez Sánchez estaban destinados a su consumo personal y próximo en el tiempo.

Pide que se declare la nulidad del fallo y del juicio donde fue dictado, declarando la nulidad del juicio y la sentencia, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, por un tribunal no inhabilitado.

TERCERO: Que, como tercera y última causal la defensa denuncia la infracción al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.



10,47 gramos netos de clorhidrato de cocaína y la suma de \$47.000 producto de la venta de droga; y CRISTOFER LAUTARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ mantenía en un bolso que portaba, 12 bolsas de nylon transparente con 11,19 gramos netos de cannabis sativa y \$16.000 producto de la venta de droga; la que no puede estimarse para su uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo.” (Sic)

QUINTO: Que, es menester resaltar que en el fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención de los acusados.

Sobre la base de tales atestados, los sentenciadores concluyeron, en el motivo duodécimo, que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por las defensas de los acusados.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

“(...)lo cierto es que este pretendido traspaso no indiciario –de acuerdo a la defensa–, fue observado directamente por dos funcionarios policiales que efectuaban un patrullaje preventivo en motocicleta en horas de la noche, a una distancia aproximada de cuatro metros, asegurando estos testigos, que lo entregado por el acusado [REDACTED] al acusado Cristofer Lautaro Sánchez Sánchez, no fue cualquier elemento inocuo, sino que específicamente una bolsa de nylon transparente que además tenía una sustancia verde en su interior, y que ellos mismos catalogaron como una típica transacción de droga; agregando que, al percatarse los sujetos de la presencia policial, éstos intentaron huir, sin conseguirlo, siendo alcanzados por ellos; es



decir, en cuanto a esto último, tampoco es que se trate de un hecho neutral de correr en la vía pública, sino que específicamente de hacerlo en el momento preciso y con ocasión de haber sido advertidos por el personal policial que se les acercaba por la misma calle, evidentemente con la finalidad de evitar el contacto con ellos, y cualquier actuación de éstos en su contra.” (Sic)

SEXTO: Que, seguidamente cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SÉPTIMO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que



conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

OCTAVO: Que, ahora bien en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

NOVENO: Que, como se ha señalado en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten



voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

DÉCIMO: Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan



conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

UNDÉCIMO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.



a cabo el control de identidad.

Lo anteriormente expuesto, lleva necesariamente a desestimar el arbitrio de nulidad en análisis.

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo que respecta a la causal subsidiaria invocada por la defensa de los acusados, esto es, aquella contenida en el artículo 374, letra e) del código de enjuiciamiento criminal, en relación al artículo 342, letra c) del mismo cuerpo de normas, que la defensa hace consistir en la vulneración a los principios lógicos de la no contradicción y de la razón suficiente, acorde a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N° 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto



de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. “La valoración negativa como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en *Ius et Praxis*, v. 24, N° 1, 2018, p. 663).

DÉCIMO SEXTO: Que, en este entendido, cabe destacar que la causal en estudio invocada por la defensa faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para controlar si los jueces del grado, al valorar libremente las probanzas aportadas por los intervinientes, han contradicho los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, debe cautelarse que en el proceso de apreciación y valoración probatoria —efectuado por el tribunal del grado conforme a las reglas de la sana crítica—, no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, no siendo suficiente en consecuencia, para anular un razonamiento, el sólo hecho de disentir del mismo.

Conforme a lo anterior, en el conocimiento del recurso de marras queda vedado en sede de nulidad efectuar una nueva valoración de los medios de prueba, facultad que se encuentra radicada exclusivamente en el tribunal de la instancia.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la lectura del fallo en revisión, se advierte que los jueces del fondo en los considerandos octavo y duodécimo, dieron estricto cumplimiento al deber de fundamentar su pronunciamiento. En efecto en el razonamiento octavo, se hicieron cargo de toda la prueba rendida; explicaron cuáles fueron las razones por las que arribaron a su decisión, haciendo una análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por los intervinientes, explicitando los motivos por los que prefirieron unas probanzas por sobre otras y, finalmente, dieron razón acerca del por qué desestimaron la teoría del caso esgrimida por la defensa, como lo explicitan en el considerando duodécimo.

Lo razonado para desvirtuar la prueba y las argumentaciones de la defensa, en desmedro de su teoría del caso, no se traduce por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aportó los motivos y expresó con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en suma, sobre el tenor del recurso puede concluirse que lo que se intenta impugnar es la valoración de la prueba que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación de los encartados en el delito de tráfico de estupefacientes de pequeñas cantidades, así como las razones que lo llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca del libelo son ciertas contradicciones o insuficiencias que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada, por lo que deberá ser rechazada.



DÉCIMO NOVENO: Que respecto de la segunda causal subsidiaria alegada por la defensa, fundado en la infracción del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, a saber, la errónea aplicación del derecho, que se hace consistir en la incorrecta calificación de los hechos del proceso, como constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, en circunstancias que se trata de una falta de consumo. Resulta útil traer a colación que la atipicidad pretendida por la defensa se sostiene, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4° de la Ley 20.000, en la justificación, por el sujeto, de que las drogas están destinadas, en lo que nos interesa, a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, de modo tal que no basta con demostrar que los imputados son consumidores, sino además ha de probarse que el estupefaciente poseído sería ingerido por éste y en un breve lapso de tiempo.

VIGÉSIMO: Que, debe tenerse presente además que la tesis de la defensa se sustenta única y exclusivamente en la declaración de los imputados y al respecto cabe señalar primero, que la defensa pese al principio de presunción de inocencia, no está exenta de acreditar su tesis, esto es presentar prueba que permitan confirmar la misma, ya que, para que determinada hipótesis fáctica formulada por las partes tenga el peso de acreditar o desvirtuar la tesis contraria, necesariamente, a fin de respetar las reglas de valoración de la prueba, ésta debe tener algún sustento probatorio, es decir que sea tenida por verdadera, pero para ello es imprescindible la existencia de elementos probatorios, cuestión que en la especie no ha sucedido.

Una cosa es que la defensa se encuentra amparada por la presunción de inocencia, que se manifiesta en materia probatoria, en que es el ente



persecutor el encargado de acreditar su imputación; pero otra cosa muy distinta es que de levantarse una tesis alterna, por el sólo hecho de provenir de la defensa ésta no deba acreditarse, ya que como se ha señalado, ello contradice las normas de la lógica que impone el legislador a los jueces al momento de analizar la prueba, conforme lo exige el artículo 297 del Código Procesal Penal. Es más como señala Taruffo; *“En efecto, se comporta de manera incorrecta quien hace una afirmación con la pretensión de que sea asumida como verdadera sin proveer ninguna demostración, descargando en quien disiente de ella la carga de probar su falsedad”* (.TARUFFO Michele, *Simplemente la Verdad*, Ed. Marcial Pons, Madrid 2010, p. 256)

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, no obstante lo señalado, la hipótesis o teoría de la defensa fue descartada por los juzgadores en el considerando décimo segundo, teniendo en consideración que; *“En efecto, no se aportaron probanzas respecto del hecho relativo a la calidad de consumidores de clorhidrato de cocaína –en el caso del acusado ██████████–, ni de cannabis sativa –en el del acusado Cristofer Lautaro Sánchez Sánchez–, usualmente configuradas por resultados de exámenes médicos y/o informes periciales, que arrojen resultados positivos al consumo de tales sustancias y/o su nivel de adicción o consumo; estimándose insuficientes para estos efectos, los solos dichos de los acusados en su propio beneficio.*

De otra parte, las circunstancias del caso que se han tenido por acreditadas, no se condicen con la forma en que según sus dichos habrían adquirido las sustancias y el destino que les darían a las mismas, puesto que la defensa no sólo no rindió prueba relativa al hecho de haber sido ellos los compradores finales de un tercer sujeto que habrían contactado a través de un aplicación de celular –respecto de lo que no se allegó ningún antecedente–,



sino que de la prueba que sí fue rendida, no aparece evidencia alguna de la efectiva existencia de este tercer sujeto en el lugar, que dicen habría huido al ver la presencia policial, advirtiéndose incluso una contradicción en los dichos de ambos acusados, por cuanto Cristofer Lautaro Sánchez Sánchez, señaló que este tercer sujeto le entregó la marihuana a él, en tanto que [REDACTED] [REDACTED] dijo haberlas él mismo recibido; no obstante que en lo concreto, los testigos policiales señalaron haber observado como el acusado [REDACTED] entregó la bolsa contenedora de la sustancia verde a Cristofer Lautaro Sánchez Sánchez, a quien, en definitiva, le fue encontrada en su poder ese tipo de sustancia, mientras que el clorhidrato de cocaína en poder del otro acusado.

Asimismo, no es posible concluir que la droga estaba destinada a un consumo “próximo en el tiempo”, dado que –atendido la naturaleza y cantidad de las mismas– éstas podían alcanzar para una o dos semanas.

Finalmente, siendo así las cosas, y no existiendo evidencia relativa a haber sido los acusados los consumidores finales de las sustancias halladas, se ha estimado que la forma de dosificación de éstas, en doce bolsas pequeñas de cannabis sativa y doce bolsas pequeñas de clorhidrato de cocaína, de aproximadamente un gramo cada una –presentación típicamente usada para la venta al por menor–, sumado al hallazgo de dinero en poder de cada uno de los acusados, del que no rindió probanzas alguna en cuanto a su origen, también son indiciarias de actividad de microtráfico, contribuyendo a descartar, en consecuencia, la hipótesis subsidiaria planteada por la defensa”.

Que la tesis de la defensa, se trata de lo que en doctrina se denomina tesis ad-hoc, es decir, aquella creada especialmente para sustentar su hipótesis, sustentada en la especie en una supuesta adicción, que no ha sido



probada, carece de plausibilidad a la luz de la prueba, por lo que como se indicó no deja de ser una tesis ad-hoc, es decir acomodaticia, por lo que debe ser rechazada y es más, como indica, FERRER *“Por otro lado tampoco exigen refutación las hipótesis formuladas mediante estrategias ad hoc”* (FERRER Jordi, *La Valoración Racional de la Prueba*”, Ed. Marcial Pons, Madrid 2007, p. 148), ya que dichas tesis no son empíricamente contrastables, en efecto, la tesis del acusado, no tiene sustento en la prueba rendida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no se aprecia una errada aplicación del derecho, a resultas que, efectivamente, la circunstancia de ser consumidor de la clase de droga hallada no explica, por sí sola, que éstas fueren a ser utilizadas en un tiempo próximo. Por el contrario, la cantidad de droga que portaban, la dosificación de la misma, el hallazgo de dinero, son presupuestos fácticos que permiten encuadrar los hechos en la figura típica del artículo 4º, en relación con el 1º, ambos de la Ley 20.000, de modo que, al no estar demostrada la causal de atipicidad de consumo, el encuadre hecho por los sentenciadores es ajustado a derecho. Debe tenerse presente además que conforme se establece en el considerando noveno de la sentencia en estudio es la modalidad de porte y transporte de droga, lo que deriva en intrascendente que no se haya acreditado la existencia de una transacción, toda vez que el tipo penal, utiliza diversos verbos rectores que cada uno de manera independiente satisface e tipo penal de tráfico de pequeñas cantidades, de modo que este motivo de invalidación también será desestimado;

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 373 letra b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados [REDACTED]



██████████████████████ en contra de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2200012804-3, RIT 268-2022, los que por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama

Rol N° 70-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

